

Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª, Sentencia de 7 Abr. 2010, rec. 47/2010

Ponente: Fernández-Montells Fernández, Antonio Miguel.

Nº de Sentencia: 159/2010

Nº de Recurso: 47/2010

Jurisdicción: CIVIL

Tipo de recurso de la resolución: APELACION

MATRIMONIO. Disolución matrimonial. Divorcio. Formas. Consensual. -- Disposiciones comunes a la nulidad, la separación y el divorcio. Efectos de la nulidad, la separación y el divorcio. Convenio regulador.

Normativa aplicada

TEXTO

En A CORUÑA, a siete de Abril de dos mil diez

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

A CORUÑA

[SENTENCIA: 00159/2010](#)

ARZUA N ° 1

Rolló: RECURSO DE APELACION 0000047 /2010

FECHA REPARTO: 29-1-10

SENTENCIA

Nº 159/10

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sección Cuarta

Ilmos. Sres. Magistrados:

JOSÉ LUIS SEOANE SPIEGELBERG

CARLOS FUENTES CANDELAS

ANTONIO MIGUEL FERNÁNDEZ MONTELLS Y FERNÁNDEZ

Vistos por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, integrada por los señores que al margen se relacionan los presentes autos de juicio DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, sustanciado en el JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE ARZUA, que ante la Audiencia Provincial pendían en grado de apelación, seguidos entre partes de una como DEMANDANTES Y APELADOS DON Geronimo y DOÑA Camino , representados en primera instancia por la Procuradora Sra. González Morán y con la dirección de los Letrados Srs. Alvarez López y Vázquez Rodríguez, habiendo sido parte APELANTE EL MINISTERIO FISCAL; versando los autos sobre APROBACIÓN DE CONVENIO REGULADOR EN DIVORCIO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada, dictada por el JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 1 DE ARZUA, con fecha 15-10-09 . Su parte dispositiva literalmente dice: FALLO: "Que debo acordar y acuerdo la disolución del matrimonio por divorcio de DON Geronimo y DOÑA Camino y debo aprobar y apruebo el convenio regulador propuesto por los cónyuges de fecha 28 de mayo de 2009.

Todo ello sin expresa imposición de costas".

SEGUNDO.- Contra la referida resolución por EL MINISTERIO FISCAL, se interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial que le fue admitido, elevándose los autos a este Tribunal, pasando los autos a ponencia para resolución.

TERCERO.- Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON ANTONIO MIGUEL FERNÁNDEZ MONTELLS Y FERNÁNDEZ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal recurre la sentencia de primera instancia que declara el divorcio del matrimonio formado por Dª Camino y D. Geronimo , y homologa la propuesta del convenio regulador, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas. Impugna dicha sentencia en cuanto aprueba la estipulación III, que sobre la base de la emancipación concedida a su hija Maite , sólo establecen medidas de carácter paterno filial con relación a su otro hijo, por lo que interesa se revoque la sentencia recurrida en lo que a la aprobación del convenio regulador se refiere, ordenando que se presente por las partes, en el plazo legalmente establecido, nueva propuesta de convenio, que ampare suficientemente los intereses de ambos hijos menores de edad.

SEGUNDO.- No comparte este Tribunal las objeciones que el Ministerio Fiscal formula para la no aprobación judicial de la propuesta del convenio regulador, cuando actúa además de forma contradictoria desde el momento que en principio informó favorablemente, y es cuando se le da traslado de la audiencia judicial de la hija Maite cuando muestra objeciones al mismo, y mantiene en su recurso.

Ciertamente los acuerdos alcanzados por las partes, plasmados en la propuesta del convenio regulador, deben ser tomados en consideración como manifestación de su voluntad, como negocio jurídico bilateral que obliga a los que a él se someten, y la sentencia que los apruebe sólo puede ser recurrida, "en interés de los hijos menores o incapacitados, por el Ministerio Fiscal" (art. 777.8 LEC).

Y no estimamos que en el caso los acuerdos adoptados sean contrarios a los intereses de la hija Maite , nacida el día 17 de julio de 1992, emancipada por los padres con su consentimiento. Cuando resulta que vive con el padre tras la separación de hecho de los progenitores y a sus expensas dado que continua estudiando y carece de independencia económica, por cuanto trabaja únicamente los fines de semana en la pizzería que constituye el negocio familiar, y que se ha puesto su titularidad a su nombre, si bien gestiona el padre, y percibe ingresos económicos de escasa cuantía. Por lo tanto, por acuerdo libre de los padres en definitiva asume el coste de su manutención exclusivamente el progenitor con quien convive Maite , dada la dependencia económica de la hija, excluyendo de dicha obligación en el convenio aprobado a la madre, lo que no podemos considerar dicha estipulación dañosa para la precitada hija, ni gravemente perjudicial para ninguno de los cónyuges en el sentido expresado en el artículo 90 del Código Civil , cuando en todo caso puede la hija solicitar alimentos a los padres cuando lo estime necesario y conveniente, por lo que desestimamos el recurso interpuesto.

TERCERO.- Procede por tanto la confirmación e la sentencia apelada, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales de la alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad concedida

por el Pueblo Español.

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Arzúa en fecha 15 de octubre de 2009 en procedimiento de divorcio, confirmamos íntegramente la resolución apelada; todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en esta alzada.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación al rollo de Sala lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/Ia Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/Ia Secretario certifico.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA:

Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.